

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-201800211-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que el demandado contestara o propusiera excepciones. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-201800211-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE.

1. ANTECEDENTES

a) Hechos Relevantes

1. El señor Gabriel Antonio Barreto Jaraba, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Benito Abad – Sucre, que culminó con sentencia de segunda instancia de fecha 9 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió a la pretensión de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a su favor, desde la fecha de su retiro - 2 de octubre de 2001-, además declarando prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de octubre de 2006.

2. El 27 de noviembre de 2015 radicó solicitud de cumplimiento y mediante Resolución No. 069 del 3 de marzo de 2016, la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación a partir de marzo de 2016, pero no canceló el retroactivo pensional ordenado en la sentencia, obligación cobrada a través del presente proceso ejecutivo.

b) Pretensiones:

PRIMERO. Se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria fechada 6 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión – Sala Primera de Decisión, dentro del radicado No. 70001333107320100078801, contra el municipio de San Benito Abad y a favor del

señor Gabriel Antonio Bareto Jaraba, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 22 de octubre de 2015.

SEGUNDO. Se libre mandamiento de pago a favor de Gabriel Antonio Barreto Jaraba, identificado con la cedula de ciudadanía No. 950.700 y en contra del Municipio de San Benito Abad – Sucre, por la suma de ochenta y un millones seiscientos catorce mil setecientos sesenta y un peso con cincuenta y tres centavos (\$81.614.761,53), por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado en los términos señalados en la sentencia condenatoria que sirve de recaudo ejecutivo y que configuran el título ejecutivo complejo, debidamente ejecutoriada el 22 de octubre de 2015.

TERCERO. Condénese al Municipio de San Benito Abad – Sucre, al pago de los intereses comerciales y moratorios según lo estipulado por la Superintendencia Bancaria, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. Condénese a las demanda a cancelar las costas procesales y las agencias en derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

2) Contestación.

La entidad demandada no contestó la demanda.

3. PRUEBAS.

A la demanda se adjuntan los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de este circuito, de fecha 12 de septiembre de 2014 (Fls.11-30).
2. Copia autenticada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Sala Primera de Decisión, de fecha 9 de septiembre de 2015 (Fls.31-49).
3. Constancia de ejecutoria expedida el 9 de diciembre de 2015 (Fl.50).
4. Solicitud de cumplimiento de sentencia (Fl.51-52).
5. Liquidación de sentencia (Fls.53-58).
6. Copia de resolución 069 de 3 de marzo de 2016 y su notificación (Fls.59-64).
7. Certificación de salarios y prestaciones devengadas por el demandante (Fl.66)

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia de fecha 09 de abril de 2019¹, se libró mandamiento de pago a favor del demandante señor GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), por la suma de ciento cincuenta y siete millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con noventa centavos (\$157.998.475,90), además de los intereses moratorios que se causen desde el 6 de julio de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación. Se realizó notificación del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 10 de julio de 2019². Por su parte el término de traslado se venció el 30 de agosto de 2019, sin que la parte demandada lo descorriera.

5. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no las propuso, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso³.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la Sentencia de fecha 09 de septiembre de 2015, radicada bajo el No. 70001-33-31-073-2010-00788-01 resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

¹ Fls.74-76.

² Folio 83.

³ En adelante C.G.P.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado⁴:

“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos⁵, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-201800211-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE.

contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición⁶.”

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 09 de septiembre de 2015, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 70001-33-31-073-2010-00788-01, en la que se ordenó al demandado Municipio de San Benito Abad - Sucre, el reconocimiento y pago a favor del señor GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA, de pensión de jubilación, desde la fecha de su retiro del servicio, esto es, 02 de octubre de 2001. Providencia aportada en copia auténtica y que está acompañada de la constancia de ejecutoria⁷.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

Además de lo anterior, la sentencia que se esboza como título ejecutivo es liquidable, toda vez que la parte demandada allegó certificación laboral de la entidad donde se indica los emolumentos devengados en el último año de servicio.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. PSAA16-

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

⁷ Folio 50.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-201800211-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE.

10554 de 5 de agosto de 2016, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 6% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor del señor GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), representado legalmente por su Alcalde Municipal (e) Dra. MARTHA EUGENIA MARSIGLIA PEÑA o quien haga sus veces; por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$157.998.475,90), así como por los intereses moratorios que lleguen a causarse a partir del 6 de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Se condena a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un 6% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ